

2538.ª SESIÓN

Viernes 29 de mayo de 1998, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados¹ (continuación) (A/CN.4/483, secc. C, A/CN.4/488 y Add.1 a 3², A/CN.4/490 y Add.1 a 7³, A/CN.4/L.565 y Corr.1, A/CN.4/L.569 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El Sr. THIAM dice que, pese al esfuerzo de los autores del artículo 19 (Crímenes y delitos internacionales), los juristas continuarán relacionando la palabra crimen y la distinción entre crimen y delito con la esfera del derecho penal. Es inadecuado usar esos términos para denotar un fenómeno no relacionado con el crimen. Se pregunta cuáles serían las consecuencias si, como se ha sugerido, la palabra crimen se sustituyera por «grave infracción de una obligación internacional». Según el artículo 53 (Obligaciones de todos los Estados), cuando un Estado comete un crimen internacional, otros Estados no deben reconocer la situación creada. Ciertamente, lo mismo vale para cualquier violación de una obligación internacional. Los Estados están además obligados a cooperar no prestando asistencia al perpetrador. Tales consecuencias son, a su juicio, irrisorias. Si se ha cometido un crimen, deberían adoptarse medidas proporcionadas, pero en ese caso surge el riesgo de invadir la esfera de competencia del Consejo de Seguridad, que es un órgano político.

2. No ha encontrado un solo comentario de los gobiernos en los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos sobre la responsabilidad de los Estados (A/

CN.4/488 y Add.1 a 3) que esté firmemente en favor de la noción de crimen de Estado. La mayoría de los Estados expresan serias reservas basándose en que el concepto no tiene fundamento en el derecho internacional. Algunos incluso lo ven como una amenaza a la labor de codificación de la Comisión. Dadas las circunstancias, tal vez convendría abandonar la idea por completo. Alternativamente, como ha sugerido el Relator Especial, podría abordarse como tema separado, pero eso requeriría la aprobación de la Asamblea General y el nombramiento de un nuevo relator especial.

3. Entiende que algunos miembros desean dar un paso revolucionario comparable al implícito en el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho penal internacional, pero teme que tengan pocas posibilidades de éxito. Según el artículo 4 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad⁴, podría actuarse para determinar la responsabilidad penal de un Estado cuando sus agentes hayan cometido un crimen. Podría procederse contra ese Estado basándose en la responsabilidad internacional en el sentido tradicional del término, pero un Estado no puede en sí cometer un crimen.

4. El Sr. MIKULKA pregunta al Sr. Thiam si, a su juicio, los Estados pueden cometer un hecho ilícito que ponga en peligro los intereses fundamentales de toda la comunidad internacional y, en caso afirmativo, si las consecuencias de ese hecho ilícito son comparables a las consecuencias del incumplimiento de un acuerdo comercial, por ejemplo.

5. El Sr. THIAM dice que un Estado, como persona jurídica, no podría ser el autor directo de un crimen. El Estado actúa por medio de sus órganos, consistentes en personas naturales, y carga con la responsabilidad de las consecuencias.

6. El Sr. MIKULKA dice que los adversarios de las ideas del antiguo Relator Especial, Sr. Roberto Ago, sienten claramente una mayor necesidad de utilizar la palabra crimen que sus defensores. ¿Estaría de acuerdo el Sr. Thiam en que ciertas normas de derecho internacional son esenciales a los efectos de salvaguardar los intereses fundamentales de toda la comunidad internacional y que se han producido violaciones de esas normas?

7. El Sr. THIAM dice que está de acuerdo en que algunas violaciones del derecho internacional son peores que otras, pero son los dirigentes de los Estados interesados los que deben ser considerados responsables penalmente. No ha oído de un solo caso en que un Estado haya sido perseguido penalmente de forma directa por un acto criminal.

8. El Sr. PELLET dice que la responsabilidad penal no es la cuestión en juego. El Estado es una persona jurídica, pero no siempre es transparente. Puede exigirse responsabilidad a sus líderes sólo en ciertos casos, los casos que el Sr. Thiam persiste en llamar crímenes. Si la palabra «crimen» se abandona en favor de la palabra responsabilidad, no se plantearía la cuestión suscitada por el Sr. Thiam, a menos que se rechace la idea de que el Estado puede res-

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), doc. A/51/10, cap. III, secc. D.

² Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

³ *Ibid.*

⁴ Véase 2534.ª sesión, nota 10.

ponder en absoluto, ya que siempre actúa por medio de sus agentes.

9. No comprende por qué se necesita un planteamiento diferente para tratar las violaciones de obligaciones de importancia vital para toda la comunidad internacional y las violaciones de otras obligaciones.

10. El Sr. ROSENSTOCK dice que, aunque no hay duda de que algunos hechos internacionalmente ilícitos son violaciones de derechos y obligaciones más graves que otros, la finalidad de basar una distinción cualitativa entre ellos no está clara. La historia de la Comisión demuestra la futilidad de la tarea de componer distinciones cualitativas basadas en nociones diferentes de crimen.

11. El Sr. ECONOMIDES dice que, si bien la noción de crimen internacional del Estado pudiera considerarse revolucionaria en el 28.º período de sesiones, en 1976, cuando se formuló el artículo 19⁵, hoy es más pertinente hablar en términos de evolución en el contexto de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

12. El Sr. THIAM ha trazado una distinción entre el derecho penal internacional y el derecho de la responsabilidad. ¿Hay alguna norma que impida que ciertos elementos del derecho penal internacional se utilicen en el derecho internacional de la responsabilidad si pueden servir a una finalidad útil y son generalmente aceptados? No ve razones para adoptar una posición rígida e intransigente sobre la cuestión.

13. El Sr. THIAM dice que los elementos que ha mencionado tienen un significado preciso en su contexto, que es el derecho penal. Los partidarios de un nuevo planteamiento deberían proponer una nueva terminología que sea suficientemente precisa. Los términos sugeridos hasta el momento son demasiado vagos para fines jurídicos.

14. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que es inquietante oír la negación de la responsabilidad internacional del Estado. Cualquiera que sea el acto por el que se considera responsable a un Estado, su autor es en todos los casos un órgano estatal o incluso un órgano no estatal en el que los individuos actúan de una forma determinada mientras el Estado permanece al margen, absteniéndose de adoptar la conducta requerida por el derecho. Ahora se arguye que, en el caso de los crímenes, debe hacerse referencia a órganos específicos del Estado. A su juicio, se trata de un planteamiento curioso. También cabría descartar por completo la idea de la responsabilidad internacional del Estado. Las palabras utilizadas en las disciplinas jurídicas derivan su significado de un uso particular. No son precisas en sí mismas. Ahora bien, eso mismo sucede con todas las disciplinas científicas.

15. El Sr. THIAM dice que nunca ha negado la existencia de la responsabilidad internacional del Estado. Incluso ha propuesto que un Estado cuyos órganos hayan cometido crímenes debe responder de las consecuencias.

16. En cuanto al artículo 53, en su experiencia de asuntos internacionales, la solidaridad de los Estados no funciona, por ejemplo, en el caso de las sanciones. Si la

Comisión considera que determinados hechos ilícitos internacionales deben acarrear consecuencias más graves que otros, deberían prescribirse penas más graves y ello es una cuestión que cae dentro de la competencia del Consejo de Seguridad.

17. El Sr. LUKASHUK dice que la agresión ha sido reconocida oficialmente como crimen de Estado y que la Carta de las Naciones Unidas confiere atribuciones especiales al Consejo de Seguridad para tratar la agresión. Además, la agresión es una violación tan grave de derecho internacional que sólo puede ser cometida por Estados y no por personas naturales. Por tanto, a su juicio, el proyecto debe abordar la cuestión de las violaciones sumamente graves del derecho internacional.

18. El Sr. THIAM dice que la agresión se comete por personas que actúan en nombre del Estado y utilizan sus recursos. Un Estado nunca ha sido juzgado por agresión, pero los dirigentes de un Estado lo han sido, por ejemplo en Nuremberg.

19. El Sr. MIKULKA dice que, si el mismo argumento se hubiera utilizado en Nuremberg, los criminales contra quienes se dirige el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad nunca hubieran sido puestos a disposición de un tribunal penal internacional. Uno de los argumentos de la defensa de los líderes nazis era que el juicio no tenía precedentes, pero se adoptó la decisión de romper con el pasado e incoar un procedimiento penal internacional.

20. Como ejemplo de Estado que está siendo juzgado por un hecho ilícito internacional que amenazaba a los intereses de toda la comunidad internacional, cabe citar el asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* presentado contra Yugoslavia en la CIJ.

21. El Sr. THIAM dice que dirigentes yugoslavos han sido entregados a la Corte. Un Estado, como persona jurídica, nunca es el acusado en un procedimiento penal.

22. El Sr. ROSENSTOCK dice que el caso mencionado por el Sr. Mikulka demuestra concluyentemente que el Estado de Yugoslavia está siendo considerado responsable de un hecho internacionalmente ilícito y en ningún modo significativo está siendo juzgado por un crimen. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio deja perfectamente claro que la responsabilidad de un Estado es civil. Incluso los alegatos del querrelante hacen la misma afirmación.

23. Le complace que se admita que cualquier reconocimiento de la noción de crimen de Estado equivaldría a una revolución. Personalmente, no está dispuesto a ser parte en esa revolución y está seguro de que no muchos Estados están dispuestos tampoco. Sin embargo, el Relator Especial ha indicado una salida al estancamiento que no causaría un daño irreparable a quienes sueñan con el día en que los Estados puedan ser tratados como criminales.

24. El Sr. FERRARI BRAVO dice que está parcialmente de acuerdo con el Sr. Rosenstock. En el asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, Bosnia y Herzegovina ha invocado una disposición de la Convención para la

⁵ Véase 2532.ª sesión, nota 17.

Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio a fin de someter a Yugoslavia ante la CIJ por haber cometido o hecho cometer presuntamente actos criminales. Sin embargo, Bosnia y Herzegovina aún no ha ganado el caso, ya que la Corte sólo ha resuelto la cuestión de admisibilidad. La Corte ha reconocido su competencia en el asunto, pero ha indicado que no está en condiciones de declarar que el Estado de Yugoslavia sea un criminal. No obstante, se tiene la impresión de que la Corte se siente algo incómoda en esa posición y considera que concierne a una entidad criminal.

25. El Sr. ECONOMIDES, siguiendo los argumentos del Sr. Lukashuk, dice que, que él sepa, siempre que el Consejo de Seguridad adopta medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para restablecer la paz, esas medidas se adoptan contra Estados, no contra individuos.

26. El Sr. THIAM señala que el Consejo de Seguridad es una institución política, en tanto que los tribunales son órganos judiciales. No puede establecerse una comparación entre las medidas adoptadas por el Consejo y las sanciones impuestas por un tribunal.

27. El Sr. PELLET dice que personalmente no tiene deseo alguno de iniciar una revolución. Precisamente por esa razón cree que la Comisión no debería hablar de responsabilidad criminal de los Estados. Aun cuando se deje abierta esa posibilidad en el artículo 4 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Comisión, en sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados, debería evitar cuidadosamente todo intento de codificar la responsabilidad penal de los Estados. Eso debería dejarse sin duda para un futuro distante.

28. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no es tan tajante como sugiere el Sr. Rosenstock, pero ofrece un buen ejemplo. El título de la Convención habla del «delito» de genocidio, y el fallo dictado por la CIJ en el asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* indica claramente que en virtud de la Convención no podría atribuirse ningún delito a un Estado. Con toda sencillez, claramente no es un delito en el sentido del derecho penal. Bosnia y Herzegovina ha dicho claramente que no estaba actuando sobre fundamentos penales. En realidad, se ha incoado un procedimiento en la Corte contra un Estado por crimen y complicidad en crimen, pero el procedimiento no es de carácter penal. Cuanto ha dicho el Sr. Thiam se refiere a una palabra y no a un problema de fondo.

29. El Sr. ROSENSTOCK dice que la Comisión sigue repasando las mismas cuestiones y que debe buscarse una salida al estancamiento.

30. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO dice que, en todo sistema jurídico, el régimen de responsabilidad es un elemento fundamental de la estructura y funcionamiento de la sociedad a la que se aplica. La Comisión ha venido examinando el tema de la responsabilidad desde su octavo período de sesiones, en 1956, cuando el primer Relator Especial sobre el tema, el Sr. García Amador, abordó las dos cuestiones que son fundamentales a los actuales trabajos de la Comisión: un planteamiento más amplio de la

noción clásica de responsabilidad, que desde entonces se había limitado a los daños causados a personas y bienes extranjeros, y la contemplación de diversos grados dentro del hecho internacionalmente ilícito⁶.

31. Actualmente los trabajos de la Comisión se centran indudablemente en el artículo 19, que traza una distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales, y la cuestión debería examinarse de manera cuidadosa y realista para encontrar una manera viable de avanzar, como ya lo hizo la Comisión antes cuando, para salir de un estancamiento, decidió desplazar su estudio de las normas primarias a las normas secundarias. El debate del artículo por la Comisión no debe limitarse a la codificación sino que debe incluir también el desarrollo progresivo de las normas pertinentes. Aunque la elaboración de disposiciones jurídicas responde a los imperativos de la sociedad en que han de aplicarse, debe tener también en cuenta los cambios ocurridos en el entorno social siguiendo las tendencias naturales. La sociedad internacional está cambiando constantemente, su estructura está mejorando, de la misma manera que sociedades nacionales otrora anárquicas han sido estructuradas mediante aplicación del derecho. El concepto de comunidad, basado en la solidaridad, lentamente está ganando terreno y debe tenerse en cuenta al diseñar las disposiciones jurídicas que regulen las relaciones entre los Estados. La existencia de diversos grados de obligaciones internacionales y, por consiguiente, de diferentes categorías de hechos internacionalmente ilícitos, y las diversas consecuencias y regímenes aplicables a la violación de esas obligaciones internacionales no pueden ignorarse. El objetivo no es calificar una obligación como obligación de resultado u obligación de comportamiento, sino decidir si las obligaciones de que se trate dimanen de una norma resultante de una relación intersubjetiva o si son obligaciones esenciales para la protección de toda la comunidad internacional.

32. El artículo 19 traza una distinción desafortunada entre crimen internacional y delito internacional del Estado, cuando en realidad la cuestión en juego es la reparación de dos categorías de obligaciones y hechos ilícitos. En vez de colocar la infracción de una obligación internacional en una de las dos categorías, crímenes o delitos, el objetivo debería ser graduar las obligaciones: desde las que afectan a una relación intersubjetiva hasta las que afectan a los intereses fundamentales de la comunidad internacional. La infracción de una norma fundamental y la infracción de una norma que no es fundamental tienen consecuencias jurídicas diferentes.

33. Reconociendo esa distinción, la Comisión debería examinar las normas *erga omnes* a fin de establecer, en regímenes diferentes pero equilibrados dentro del proyecto, las consecuencias jurídicas de su violación. El orador es de los que creen que no todas las normas *erga omnes* son necesariamente imperativas o fundamentales para la existencia de la comunidad internacional, pero que todas las normas de *jus cogens* son por definición *erga omnes*. Sea como fuere, la Comisión debe examinar cuidadosamente la relación existente entre esas

⁶ Véase 2536.ª sesión, nota 5.

normas al examinar los hechos ilícitos y, en particular, los hechos gravemente ilícitos.

34. El debate de los crímenes de Estado está casi agotado. A su juicio, esos crímenes existen, como lo reconoce parte de la doctrina y, se atrevería a decir, de la práctica internacional. Naturalmente, debe trazarse una clara distinción entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal del individuo, que pertenecen a dos contextos separados. La idea de criminalizar al Estado debería descartarse, ya que no hay manera de que el derecho internacional pueda asimilar conceptos de derecho interno que se aplican exclusivamente a los individuos.

35. El artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio dice que el genocidio es un delito de derecho internacional, lo que no significa que haya crímenes cometidos exclusivamente por agentes del Estado. En la sentencia recaída en el asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, la Corte indicó que el artículo IX de la Convención no excluía ninguna forma de responsabilidad del Estado y que la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos no estaba excluida del artículo IV de la Convención, que preveía la comisión de un acto de genocidio por gobernantes o funcionarios (véase pág. 616, párr. 32). No obstante, se acepte o no el término «crimen», lo principal es distinguir los distintos hechos ilícitos que un Estado puede cometer al violar diversas obligaciones internacionales y, sobre todo, especificar las consecuencias jurídicas que producen las diversas categorías de hechos ilícitos.

36. El proyecto de artículos no resuelve varias cuestiones al diferenciar diversos grados de hechos ilícitos. En el contexto de una relación intersubjetiva, incumbe al Estado lesionado adoptar medidas, y los daños, el nexo causal y la indemnización o resarcimiento necesarios son elementos constitutivos del régimen de responsabilidad. Cuando se trata de la infracción de una norma esencial, o de rango superior, incumbe a la comunidad adoptar medidas: no tiene que haberse producido un daño directo y la sanción es la consecuencia de la infracción.

37. Los artículos deberían trazar una distinción equilibrada entre las dos categorías de responsabilidad, y ello requeriría un régimen separado para las infracciones de una norma fundamental para la protección de toda la comunidad internacional, pero el proyecto, particularmente en los artículos 51 a 53, no adopta disposiciones claras para ese régimen. Hay varias otras lagunas, entre ellas la de quién podría plantear la cuestión de una infracción, cuál es el mecanismo para determinar la existencia de una infracción grave y cómo y por quién se fijarían las sanciones correspondientes.

38. La Comisión ha venido examinando si los hechos internacionalmente ilícitos en forma de crímenes de agresión, genocidio, *apartheid*, terrorismo o daño ambiental pueden imputarse tanto a los Estados como a sus gobernantes o funcionarios, que están sujetos a responsabilidad penal individual. Evidentemente, un Estado, aunque es una entidad abstracta, puede ciertamente cometer hechos ilícitos graves, que conllevan consecuencias tales como las sanciones específicas establecidas en numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad. La propia Comisión

ha preguntado si una sanción impuesta a una entidad abstracta es una sanción impuesta a un pueblo o más bien una medida de seguridad requerida en interés de toda la comunidad internacional.

39. La Comisión debería seguir trabajando en la tarea que le ha asignado la Asamblea General teniendo en cuenta la diversidad o gradación de las obligaciones, la diversidad de hechos ilícitos y la necesaria diferenciación entre regímenes jurídicos, y dejar atrás el debate sobre crímenes y delitos. La cuestión de las infracciones de las normas esenciales y sus consecuencias jurídicas no debe eliminarse en modo alguno del proyecto. El régimen de responsabilidad es un todo unificado, aunque dentro de él hay una diversidad de obligaciones, hechos ilícitos, consecuencias y regímenes aplicables. Un proyecto de artículos en una esfera como la responsabilidad que se refiriese exclusivamente a la violación de normas dimanantes de relaciones intersubjetivas y no tuviera en cuenta las normas fundamentales o esenciales sería no sólo incompleto, sino que además sería incompatible con la función propia de la Comisión que es asesorar a la Asamblea General en la elaboración del derecho internacional mediante la codificación y el desarrollo progresivo. En suma, cree que sería difícil avanzar con el proyecto sin encontrar una solución al problema que plantea el artículo 19.

40. El Sr. MELESCANU dice que el Sr. Rodríguez Cedeño ha resumido hábilmente la situación con que se enfrenta ahora la Comisión. Algunos miembros creen que hay crímenes internacionales de los que son responsables los Estados y otros están en desacuerdo con esa opinión. Ambos lados han aducido sólidos argumentos en apoyo de sus tesis. No hay manera de que la Comisión pueda avanzar en el debate de la cuestión y el Sr. Rosenstock ha sugerido la mejor línea de conducta: crear un marco menos formal para seguir estudiando la cuestión. Debería pedirse al Relator Especial que sugiera un mecanismo que permita a la Comisión hacer nuevos progresos para rectificar la penuria del derecho internacional, en el que el término «hechos ilícitos» se utiliza para diversas acciones que pueden ser de magnitud y contenido muy diferentes. La Comisión debería ocuparse principalmente de las consecuencias jurídicas de esos hechos.

41. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que es ciertamente su propósito, cuando llegue el momento de resumir el debate, proponer ese planteamiento para el debate ulterior del tema del artículo 19.

42. El Sr. Srcenivasa RAO dice que, como han señalado el Sr. Rosenstock y él mismo, la Comisión se está moviendo en círculos. Algunos miembros piensan que puede defenderse la existencia de crímenes de Estado, es decir, de crímenes de naturaleza muy grave suscitados por la política del Estado, no por motivos personales. Evidentemente, el propósito de la Comisión no es en modo alguno imponer un castigo a un Estado como se castiga a los individuos: por ejemplo, entregándolos a un tribunal. La diferencia entre los Estados y los individuos como malhechores es que el individuo tiene *mens rea*, es decir un móvil personal basado en la envidia, la codicia, la venganza y otros factores. Sin embargo, los Estados obligan a los individuos a su servicio a aplicar sus políticas. Los individuos en cuestión podrían muy bien actuar en buena

medida en contra de su voluntad, en desacuerdo con sus móviles personales y sin *mens rea*.

43. El Sr. CANDIOTI dice que el impecable análisis del Relator Especial de las cuestiones suscitadas por el artículo 19 y su primer informe (A/CN.4/490 y Add.1 a 7) ha generado un provechoso debate que arroja luz sobre muchas cuestiones y ofrece la base para elegir el camino futuro.

44. A su juicio, en la actual fase de desarrollo de la comunidad internacional, hay que tener en cuenta el hecho de que, junto a las infracciones comunes u ordinarias de obligaciones internacionales por los Estados, hay hechos ilícitos particularmente graves que, por su magnitud, por el alcance de los intereses que afectan y por la naturaleza de la norma violada, son de especial importancia y merecen tratamiento especial. Sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de la práctica internacional, el derecho convencional ha calificado la agresión, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes de lesa humanidad, el *apartheid* y la discriminación racial de hechos ilícitos particularmente graves. Como acertadamente ha señalado el Sr. Ferrari Bravo, con la evolución del derecho internacional, y en particular de la jurisprudencia internacional, gradualmente se va conformando el reconocimiento de esos hechos ilícitos de los Estados como una categoría particular de hechos ilícitos. Con el desarrollo de la responsabilidad internacional de los individuos por tales delitos después de Nuremberg, parecería incongruente ahora negarse a reconocer la responsabilidad particularmente solemne de los propios Estados por el mismo tipo de delitos, aunque la naturaleza de la responsabilidad y las consecuencias sean necesariamente diferentes. Tal evolución es lógica y deseable, ya que avanza en el sentido de salvaguardar los valores supremos de la humanidad, la paz y la justicia internacionales. Pero como todos los principales logros del derecho internacional, antes de que se reconozcan plenamente y regulen adecuadamente los hechos ilícitos particularmente graves, un largo proceso de maduración debe tener lugar en el seno de la comunidad internacional.

45. El artículo 19, cuando se redactó, fue un importante paso para abordar el problema y la respuesta de los Estados ha sido positiva. Sin embargo, por varias razones, los subsiguientes esfuerzos de la Comisión no han producido una definición satisfactoria de los hechos ilícitos particularmente graves, y las referencias a tales actos en otras partes del proyecto han contribuido mucho a la definición de un régimen jurídico específico y coherente. La connotación penalista de la terminología utilizada sólo ha venido a complicar el tratamiento del tema.

46. Por consiguiente, la Comisión se encuentra ante dos tareas básicas: decidir si debe seguir examinando la categoría especial de hechos ilícitos particularmente graves, que a su juicio debería hacerlo y, si lo hiciera, definir tan claramente como sea posible los criterios que han de utilizarse para identificar tales hechos y las reglas específicas de la responsabilidad que se aplicarían a ellos. Si hay algo que debería preservarse del artículo 19 es la idea subyacente de la gravedad particular de tales hechos ilícitos, a saber: la infracción de una obligación internacional esencial para la protección de intereses fundamentales de

toda la comunidad internacional. Ese concepto tiene en cuenta la necesidad de proteger los intereses superiores de toda la comunidad internacional.

47. El concepto está ligado, pero no es idéntico, a las nociones de obligaciones *erga omnes* y obligaciones de *jus cogens*. Las consecuencias de las infracciones de ambos tipos de obligaciones podrían recibir ahora mayor atención. A fin de definir un régimen para esas infracciones, deben elaborarse los elementos básicos tales como la atribución del hecho ilícito, las circunstancias eximentes, la identificación del Estado lesionado, los derechos y obligaciones de los demás Estados, los medios de indemnización, el funcionamiento de los mecanismos de autoayuda, la resolución de controversias y la relación entre el régimen general de la responsabilidad y los regímenes especiales. El actual proyecto de artículos sobre esas cuestiones tendría que reexaminarse para determinar si debe reorganizarse o reformularse de manera más rigurosa.

48. Este planteamiento no significa que la responsabilidad internacional haya de criminalizarse, ni que el ámbito específico de la responsabilidad haya de confundirse con otros regímenes o instituciones. Coincide con quienes sostienen que la responsabilidad internacional no es ni estrictamente civil ni criminal sino más bien *sui generis*. Como ellos, llega a la conclusión de que el contenido y las consecuencias de la responsabilidad internacional por hechos ilícitos particularmente graves debe distinguirse de los poderes conferidos por la Carta de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad para mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales.

49. Varias ideas se han sugerido hasta ahora que proporcionan un terreno fértil para seguir avanzando de manera realista y positiva, aunque no excesivamente ambiciosa. El Sr. Hafner ha propuesto que el Relator Especial haga un esbozo esquemático de las consecuencias de los hechos ilícitos particularmente graves, y el propio Relator Especial ha sugerido el establecimiento de un grupo de trabajo para estudiar la obligación de solidaridad, que se enuncia de modo insuficiente en el proyecto. Varios miembros han señalado la conveniencia de aclarar la relación entre las infracciones de las obligaciones *erga omnes*, de las obligaciones de *jus cogens* y los hechos ilícitos particularmente graves. En los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos sobre la responsabilidad de los Estados, la República Checa ha hecho una interesantísima sugerencia en el sentido de que las disposiciones sobre las consecuencias de los hechos ilícitos particularmente graves se dividan en una o varias secciones separadas. Los países nórdicos han indicado que la división de los hechos ilícitos en categorías debe ser clara y distinta. En todo caso, no cree que la Comisión pueda eliminar del tema de la responsabilidad la categoría de hechos ilícitos particularmente graves. Ello sería un paso atrás en la labor de construir un orden internacional más justo y equitativo.

50. El Sr. GOCO señala que Rosalyn Higgins, magistrada de la CIJ, escribió en su libro⁷ que la cuestión de la responsabilidad de los Estados había figurado en el pro-

⁷ R. Higgins, *Problems and Process: International Law and How We Use it*, Nueva York, Oxford University Press, 1994, págs. 146 y 147.

grama de la Comisión desde el decenio de 1950, pero que la conclusión de los trabajos no estaba a la vista, que las dificultades que la Comisión tenía con el tema reflejaban los múltiples planteamientos diferentes, que había sido tratado por una serie de relatores especiales, cada uno desde su propia perspectiva, y que la labor de cada uno de ellos no había sido una continuación de lo antes realizado sino un gran cambio de dirección. En realidad, a su juicio, la labor realizada es una acumulación de opiniones sobre el tema y no era razonable esperar que la Comisión lo terminara.

51. En su forma original, la responsabilidad de los Estados se refería exclusivamente a la protección de los extranjeros y de sus bienes. Por regla general, un Estado era responsable de mantener el orden público en su territorio y cuando en el mismo se producían actos de violencia, podía decirse que era responsable indirectamente. Para que un Estado sea responsable, debe haber una acción u omisión que viole el derecho internacional y que sea imputable al Estado y cause una lesión al Estado reclamante, ya sea directa o indirectamente, por medio del daño causado a un nacional suyo. Por tanto, un Estado está obligado a dar reparación a otro Estado por el incumplimiento de una obligación primaria, a saber, la de permitir, de conformidad con el derecho internacional, la debida protección de un extranjero que es nacional de ese otro Estado.

52. Ahora bien, se ha dado un nuevo significado a la responsabilidad de los Estados; tiene un alcance y contenido mucho mayores y se ha adentrado en esferas anteriormente nunca exploradas. El presente proyecto contiene un compendio de nueve temas, todos los cuales podrían considerarse relevantes para el desarrollo progresivo del derecho internacional.

53. La palabra «imputable», según una afirmación anterior, es un elemento esencial de la responsabilidad del Estado resultante de una acción u omisión cometidos en violación del derecho internacional y asignables al Estado. El capítulo II de la primera parte del proyecto de artículos trata de los actos del Estado según el derecho internacional, pero se utiliza la palabra «atribución» y no la palabra «imputable». Por tanto, la conducta de los órganos del Estado, o de otras entidades facultadas para ejercer aspectos de la autoridad pública y de personas que actúan de hecho en nombre del Estado, se considera hecho del Estado. Se dice que toda infracción de una obligación de parte de los Estados debe ser resultado de la acción u omisión de uno o más órganos del Estado y la cuestión de la responsabilidad de la persona jurídica está dominada por las categorías de imputabilidad.

54. El capítulo II de la primera parte del proyecto de artículos es sumamente importante en relación con la responsabilidad de los Estados y es también esencial para entender con más claridad el artículo 19. La tarea esencial es determinar cuándo, en derecho internacional, es el Estado el que debe considerarse que actúa. ¿Qué acciones u omisiones podrían en principio considerarse que son conducta del Estado y en qué circunstancias deben atribuirse al Estado como sujeto del derecho internacional? Es decir, el capítulo II habla de la imputabilidad y la atribución. El comentario aborda sus inquietudes respecto del tema del artículo 19, a saber: un Estado puede sólo actuar

mediante las acciones u omisiones de individuos o grupos de individuos.

55. Anteriormente se ha expresado la opinión acerca de los individuos que desempeñan una función en términos de responsabilidad o culpa. La opinión clásica es que sólo los Estados eran sujetos del derecho internacional y que los individuos no podían ser más que objetos de dicho derecho. La opinión contraria sostiene que los individuos han de considerarse sujetos y no simplemente objetos del derecho internacional. La posición intermedia, u opinión moderna, sostiene que, aunque habitualmente los Estados son el sujeto del derecho internacional, los individuos en cierta medida también se han convertido en sujetos de ese derecho. Por ejemplo, el Tribunal de Nuremberg declaró que «los crímenes contra el derecho internacional se cometen por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometen esos crímenes pueden aplicarse las disposiciones del derecho internacional»⁸.

56. La «entidad abstracta» es naturalmente el Estado del que los infractores individuales, tales como sus funcionarios, son súbditos. Atribuir la infracción de una obligación internacional o la comisión de un hecho internacionalmente ilícito a un Estado implica automáticamente a los individuos que perpetran esos actos. En la historia reciente es fácil citar ejemplos de atrocidades cometidas por dirigentes de Estados. En la Alemania en guerra, una comunidad que vivía cerca de un tristemente célebre campo de concentración no había sabido lo que sucedía en el campamento hasta que terminó la guerra. La idea es que, en algunas situaciones, los dirigentes estatales cometen actos al nivel más alto de autoridad y la inmensa mayoría de la población no sabe lo que está pasando. Los dirigentes, o algunos órganos o entidades del Estado cuyos oficiales han cometido crímenes odiosos, deben ser declarados responsables de sus actos, que son actos del Estado porque son imputables al Estado. Ahora bien, el orador no puede imaginar que se condene a un Estado como criminal. La historia está llena de dirigentes que, investidos de la autoridad del Estado, han cubierto de vergüenza a sus Estados.

57. En cuanto a la analogía con el derecho interno, el Relator Especial ha advertido que el término crimen internacional no debería llevar a confusiones con el término que se aplica en otros instrumentos internacionales u ordenamientos jurídicos nacionales, pero ha afirmado también que es difícil descartar sin más la extensa experiencia internacional de crímenes y sus castigos. Es cierto que, al proponer la categoría de crímenes de Estado, la Comisión se está aventurando en una zona apenas explorada. Pero el significado de la noción de crímenes internacionales, especialmente en el caso de los hechos ilícitos más graves como el genocidio, no puede desvincularse de la experiencia humana general. La noción subyacente de delito grave contra la comunidad en cuanto tal, que justifica la condena y el castigo jurídico y moral, debe en cierto sentido y en cierta medida ser común a la de crímenes internacionales del Estado y a otras formas de crímenes. Si no lo es, debería evitarse la noción de «crímenes» y el término «crimen». Además, muchos de los mismos

⁸ Véase 2532.ª sesión, nota 18.

problemas surgen al considerar cómo responder a las infracciones contra la comunidad de Estados en conjunto que se producen en el contexto del derecho penal general (primer informe, párr. 75). O sea, los crímenes internacionales no deberían considerarse separadamente de los crímenes de derecho interno.

58. ¿Trata el artículo 19 de actos que constituyen un crimen internacional? En caso negativo, ¿trata de actos ilícitos? En el momento en que se introduce la noción de crimen, la cuestión toma un carácter totalmente diferente. El estatuto debe indicar claramente qué infracción exactamente se imputa; de lo contrario, nadie se sometería a la jurisdicción. Suponiendo que el texto sea preciso, la persecución penal de un Estado sería semejante a la persecución de un individuo y, sin embargo, ¿qué individuo del Estado se enfrentaría a las acusaciones ante un tribunal internacional? Evidentemente la «analogía con el derecho interno» no puede descartarse.

59. No está plenamente de acuerdo con el razonamiento del Relator Especial en los párrafos 83 a 86 de su primer informe acerca de criminalizar la responsabilidad del Estado. A su juicio, se ha perseguido con bastante éxito a los autores de esos crímenes y Nuremberg es el ejemplo clásico de ello. En el caso del Tribunal de Nuremberg, algunos arguyeron que las acusaciones se formularon contra ciertas personas porque habían perdido la guerra. En realidad, sin embargo, la razón es que habían violado principios tan esenciales para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional que sus actos tenían que considerarse crímenes.

Cooperación con otros organismos (continuación)

[Tema 9 del programa]

VISITA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

60. El PRESIDENTE da la bienvenida al magistrado Schwebel, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien visita a la Comisión. El magistrado Schwebel, antiguo miembro de la Comisión, fue Relator Especial sobre el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En nombre de los miembros de la Comisión, el orador expresa su complacencia en darle una cordial bienvenida. Su presencia recuerda la relación personal existente entre la Corte y la Comisión y la fertilización mutua de ambos órganos.

61. El Sr. SCHWEBEL (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) expresa satisfacción por poder participar de nuevo en las deliberaciones de la Comisión y dice que hará una breve relación de los actuales trabajos de la CIJ. En la actualidad hay diez causas pendientes ante la Corte, en claro contraste con la situación existente cuando dejó la Comisión en 1980 para ocupar un puesto en la Corte a principios de 1981, cuando la Corte tenía sólo ante sí una causa.

62. Actualmente uno de los asuntos, *Délimitation maritime et les questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*⁹, concierne a una controversia fronteriza, que podría calificarse de trabajo «habitual» de la Corte, pero que es insólita ya que concierne a tierra y agua. El caso es de inmensa importancia para los dos Estados interesados. Cosa no habitual, la Corte ha dictado dos autos relativos a la competencia y la admisibilidad¹⁰. El asunto tiene complicaciones extraordinarias, y las cuestiones de fondo en juego son de gran complejidad y han dado lugar a largos alegatos.

63. Hay además un par de asuntos, a saber, *Questions d'interprétation et d'application de la Convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie (Jamahiriya arabe libyenne c. Royaume-Uni) y (Jamahiriya arabe libyenne c. États-Unis d'Amérique)*¹¹, en los que la Corte ha declinado dictar una orden de medidas provisionales¹². No ha sostenido los recursos contra su competencia y contra la admisibilidad¹³. Evidentemente, los asuntos son de amplio interés para la comunidad internacional, no sólo porque tratan de la interpretación de una importante convención internacional concebida para hacer frente a los actos de terrorismo contra aeronaves internacionales y conciernen a denuncias de terrorismo internacional de la mayor gravedad, sino también porque plantean cuestiones significativas de la relación de la autoridad de la Corte con la del Consejo de Seguridad.

64. En el cuarto asunto, *Plates-formes pétrolières (République islamique d'Iran c. États-Unis d'Amérique)*¹⁴, la República Islámica del Irán alega que la destrucción de determinadas plataformas petroleras en el Golfo por las fuerzas de los Estados Unidos durante la guerra entre el Irán y el Iraq fue ilegal. También en este caso se ha presentado un recurso contra la competencia de la Corte, pero de nuevo la Corte se ha declarado competente. Los Estados Unidos han planteado reconveniones contra el Irán, alegando acciones ilegales del Irán en la destrucción del comercio neutral en el Golfo durante la guerra entre el Irán y el Iraq, ya que esas acciones perjudicaron a intereses de los Estados Unidos. La Corte ha aceptado partes de esas reconveniones¹⁵. Por tanto, la Corte ha decidido que era competente para algunas pero no para todas las reclamaciones del Irán y para algunas reconveniones de los Estados Unidos.

65. El quinto asunto, *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, fue planteado por Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia.

⁹ Providencia de 1.º de febrero de 1996, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 6.

¹⁰ Competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 1994*, pág. 112; e *ibíd.*, *C.I.J. Recueil 1995*, pág. 6.

¹¹ Providencia de 22 de septiembre de 1995, *C.I.J. Recueil 1995*, pág. 282; e *ibíd.*, pág. 285.

¹² Medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, *C.I.J. Recueil 1992*, pág. 3; e *ibíd.*, pág. 114. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992-1996* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.97.V.7), págs. 1 y 7.

¹³ Excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 9; e *ibíd.*, pág. 115.

¹⁴ Véase 2533.ª sesión, nota 7.

¹⁵ Reconvenición, providencia de 10 de marzo de 1998, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 190.

La Corte ha dictado dos órdenes de medidas provisionales¹⁶, se ha declarado competente y ha admitido las reconvencciones de Yugoslavia¹⁷. El Gobierno de Bosnia y Herzegovina alega que Yugoslavia promovió el genocidio en su territorio; el Gobierno de Yugoslavia alega que el lado bosnio había promovido el genocidio de los serbios que vivían en su territorio. Actualmente se espera una resolución sobre el fondo.

66. El sexto asunto que tiene ante sí la Corte, *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria*, concierne a una controversia sobre la frontera. El Gobierno del Camerún arguye que fuerzas nigerianas han ocupado parte de su territorio en diversos puntos a lo largo de la frontera. La Corte ha dictado medidas provisionales¹⁸ el asunto ha sido asumido por el Consejo de Seguridad¹⁹ y el Secretario General ha enviado un equipo de investigación a la zona. Entre tanto, Nigeria ha presentado un recurso contra la demanda original del Camerún, que actualmente está siendo examinada por la Corte.

67. El séptimo asunto, *Compétence en matière de pêcheries (Espagne c. Canada)*²⁰, fue presentado tras la detención de un buque pesquero español justo fuera de la zona económica exclusiva del Canadá. Se ha presentado un recurso contra la competencia de la Corte, y el examen del asunto está previsto que comience en junio de 1998.

68. El octavo asunto, *Île de Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibie)*, es fundamentalmente una controversia fronteriza entre Botswana y Namibia. El noveno asunto se refiere a la *Convention de Vienne sur les relations consulaires (Paraguay c. États-Unis d'Amérique)*²¹. Días antes de la ejecución prevista de un nacional paraguayo en los Estados Unidos, el Gobierno paraguayo presentó una solicitud de medidas provisionales, entre ellas la suspensión de la ejecución, a fin de que el fondo de la petición de Paraguay pudiera examinarse mientras el acusado estaba aún en vida. El Gobierno paraguayo ha afirmado que el acusado nunca fue informado de su derecho a consultar a un cónsul paraguayo. Dadas estas circunstancias, ambas partes en la controversia y la propia Corte actuaron con extraordinaria rapidez por el inminente carácter de la ejecución. La Corte dictó una orden de medidas provisionales de protección afirmando que el acusado no debería ser ejecutado hasta que se examinara el fondo de la petición. Sin embargo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Gobernador del Estado denegaron la suspensión de la ejecución y el acusado fue ejecutado en consecuencia. El

¹⁶ Medidas provisionales, providencia de 8 de abril de 1993, *C.I.J. Recueil 1993*, pág. 3; y providencia de 13 de septiembre de 1993, *ibid.*, pág. 325. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992-1996* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.97.V.7), págs. 50 y 65.

¹⁷ Véase 2532.ª sesión, nota 20.

¹⁸ Medidas provisionales, providencia de 15 de marzo de 1996, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 13. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992-1996* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.97.V.7), pág. 100.

¹⁹ Véase S/1996/150.

²⁰ Providencia de 2 de mayo de 1995, *C.I.J. Recueil 1995*, pág. 87.

²¹ Medidas provisionales, providencia de 9 de abril de 1998, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 248.

Gobierno paraguayo continúa insistiendo en su caso, que deberá examinarse en 1999.

69. El último de los asuntos que tiene actualmente ante sí la Corte es el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*. Se ha decidido que si los Estados litigantes no pudieran resolver sus diferencias, deberían recurrir ulteriormente a la Corte. Parece que la cuestión no está totalmente resuelta y, por tanto, se prevé la continuación del procedimiento judicial.

70. Aunque en general la Corte celebra el aumento del número de casos, el trabajo adicional inevitablemente ha producido un aumento de las demoras en la audiencia de los mismos. Por término medio, los Estados ahora pueden esperar unos cuatro años entre la presentación de la demanda inicial y la sentencia definitiva. Esas demoras lógicamente han suscitado cierta inquietud tanto dentro como fuera de la Corte. El problema fundamental es que los recursos de la Corte no han aumentado al mismo ritmo que la demanda de sus servicios. Los servicios de traducción y el departamento de archivos son del mismo tamaño que a principios del decenio de 1980. A diferencia de los magistrados de tribunales *ad hoc* establecidos por las Naciones Unidas, los magistrados de la Corte no tienen oficiales ni existe un grupo en la secretaría destinado a ayudarlos individualmente. El personal jurídico asciende a no más de seis en total. La CCAAP y la Asamblea General no han sido capaces de aumentar los recursos asignados a la Corte e incluso en los últimos años los han recortado.

71. Por otra parte, la propia Corte ha adoptado varias medidas para agilizar sus procedimientos. Con carácter experimental, por ejemplo, no se exigirá a los jueces que presenten notas individuales en determinadas fases de los casos en materia de competencia y admisibilidad, ahorrando así su tiempo y el de los traductores. Se está alentando a los Estados a presentar los alegatos consecutivamente en vez de simultáneamente, alentándolos así a revelar la mayor cantidad de información posible en vez de esperar constantemente a ver qué pruebas aportará la otra parte. También se está instando a los Estados a limitar la proliferación de anexos a los alegatos, lo que tiende a absorber una enorme cantidad de tiempo de traducción. La Corte ha adoptado también una política más liberal en lo que respecta a aceptar la documentación después de que se hayan presentado los alegatos escritos definitivos.

72. El Sr. LUKASHUK pregunta si la Corte puede utilizar el proyecto de artículos adoptado por la Comisión.

73. El Sr. SCHWEBEL (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que a lo largo de los años la Corte habitualmente ha concedido considerable importancia a las convenciones elaboradas por la Comisión. Naturalmente los proyectos de artículo son sólo proyectos y, por tanto, no se les puede conceder la misma importancia. Pero los casos en que las partes en una controversia convienen en que determinados proyectos de artículo son una formulación con autoridad del derecho sobre un punto determinado, la Corte naturalmente les da la importancia correspondiente.

74. El Sr. AL-KHASAWNEH pregunta si no podría pedirse a los Estados litigantes que aportaran cierta con-

tribución al costo de tramitar y traducir la voluminosa documentación de la Corte.

75. El Sr. SCHWEBEL (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la posibilidad de transferir la carga de la traducción a los Estados litigantes se abordó hace algunos años, cuando la crisis financiera de las Naciones Unidas estaba en su punto álgido. La Corte consideró que tal petición impondría una carga excesiva e injusta a algunos países en desarrollo cuyo idioma oficial no es el inglés o el francés, que son los idiomas de trabajo de la Corte. La práctica actual es acoger favorablemente pero no solicitar las traducciones. Nuevos recortes presupuestarios tendrían efectos sumamente perjudiciales sobre la labor de la Corte. Al insistir en la cuestión, la CCAAP no ha sido particularmente alentadora en lo que respecta a los apuros financieros de la Corte, pero al mismo tiempo la Corte ha observado que las Naciones Unidas han conseguido encontrar recursos suficientes para financiar órganos judiciales establecidos más recientemente.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

2539.^a SESIÓN

Martes 2 de junio de 1998, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

más tarde: Sr. Igor Ivanovich LUKASHUK

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados¹ (continuación) (A/CN.4/483, secc. C, A/CN.4/488 y Add.1 a 3², A/

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), doc. A/51/10, cap. III, secc. D.

² Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

CN.4/490 y Add.1 a 7³, A/CN.4/L.565 y Corr.1, A/CN.4/L.569 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. GOCO dice que no basta con afirmar que los Estados pueden cometer crímenes en derecho internacional, como tampoco se trata, en el artículo 19 (Crímenes y delitos internacionales), de transponer el derecho penal interno en el plano internacional sino simplemente de asignar consecuencias más graves a las violaciones que constituyen crímenes internacionales, violaciones que no se reducen a una relación bilateral entre el Estado víctima y el Estado autor del hecho ilícito. No es necesario convertir el artículo 19 en una disposición penal y, por lo tanto, todos los elementos que tienen una connotación penal pueden suprimirse sin peligro.

2. El Relator Especial, en el párrafo 89 de su primer informe (A/CN.4/490 y Add.1 a 7), menciona la responsabilidad penal de las personas jurídicas; a juicio del orador, convendría estudiar la posibilidad de aplicar ese concepto al comportamiento de los Estados. Suscribe asimismo las observaciones que figuran en el párrafo 93 del citado informe y apoya la recomendación que se hace en el párrafo 95 de suprimir los artículos 19 y 51 a 53 del proyecto de artículos. Un régimen de responsabilidad penal del Estado digno de ese nombre debe comprender, efectivamente, los cinco elementos enumerados en el párrafo 85.

3. Por lo que respecta a la definición de crimen, preocupan también al orador la imprecisión y el carácter inadecuado del texto del artículo 19, que podría explotar fácilmente cualquier abogado experimentado. La Comisión, si abandona el concepto de crimen de Estado y lo sustituye por el de violación grave, podría desarrollar el tema de la responsabilidad sin tener que definir las penas que lleva aparejadas una infracción penal. Es cierto que un hecho internacionalmente ilícito puede resultar agravado por las circunstancias que se mencionan en los párrafos 2 y 3 del artículo 19, pero los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos (A/CN.4/488 y Add.1 a 3) son a este respecto muy aleccionadores. Para un Estado, la República Checa, por ejemplo, en sus comentarios al capítulo IV de la segunda parte del proyecto de artículos, la idea de que la violación de una obligación esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional constituye un crimen denota una valoración política más que jurídica. Para otro, Italia, el artículo 19 es positivo por cuanto indica los criterios que permiten determinar lo que constituye hechos ilícitos sin efectuar una «cristalización» de los crímenes internacionales. Para un tercero, Irlanda, en sus comentarios al artículo 19, no es evidente que la responsabilidad del Estado dimanante de actos de agresión prohibidos haya sido reconocida por la comunidad internacional como algo perteneciente a una categoría particular, la de los «crímenes», y la Defini-

³ *Ibid.*